



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RADICACIÓN Y REPOSICIÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-46/2019

DENUNCIANTE:

LUIS ALBERTO MONTIJO VELAZQUEZ

DENUNCIADO:

VALERIA OSEGUERA HERRERA, OTRORA
CANDIDATA A DIPUTADA POR EL
PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA POR EL VIII DISTRITO
ELECTORAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDVIII/PES/01/2019

MAGISTRADO:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, tres de julio de dos mil diecinueve.

Visto el acuerdo de turno de tres de julio de dos mil nueve¹, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de dos de julio, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDEVIII/PES/01/2019, no se encuentra debida integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se radica el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en su escrito de denuncia; asimismo, se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a las personas que precisa en el mismo.

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Se tiene al VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California², señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su informe circunstanciado.

CUARTO. De los autos se advierte que el VIII Consejo Distrital Electoral, omitió ser exhaustivo en uso de sus atribuciones como autoridad instructora del presente procedimiento especial sancionador de realizar sendas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados en el escrito de denuncia por la supuesta utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso durante la campaña electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- a) En el acuerdo de dieciocho de junio, se ordenó emplazar a la denunciada Valeria Oseguera Herrera, de las constancias de notificación se advierte que fue se hicieron con la anticipación de cuarenta y ocho horas mandatadas por los artículos 377 de la Ley Electoral y 59 numeral 3, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que deberá dejarse sin efectos el acuerdo, para señalar de nueva cuenta fecha y hora para el emplazamiento.
- b) Por otra parte, se advierte que la autoridad no fue exhaustiva en el ejercicio de su facultad investigadora, al omitirse integrar o requerir de nueva cuenta a Facebook Inc., toda vez que del contenido de su respuesta³ de fecha cuatro de junio, señala que adjunta información confidencial (Anexo A), pero no obra en autos en la documental en comento; la cual pudiera ser relevante en la investigación toda vez que incluye nombre, número telefónico, dirección de correo electrónico proporcionado por el creador de la página y administradores, entre otros datos.
- c) Además, la autoridad omite agregar a autos, el acta de la sesión del consejo distrital por el que se resuelve la solicitud de medidas cautelares y dar cuenta de la recepción del acta circunstanciada que se ordenó por la secretaria fedataria en el acuerdo de fecha dos de mayo; así como, los escritos⁴ presentados por la denunciada y denunciante con sello de recibido de fecha de tres de mayo.

² En adelante VIII Consejo Distrital

³ Visible a partir del penúltimo párrafo de foja 63 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Visibles a fojas 37 a la 40 del anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha de veinte de junio, en el apartado de admisión y desahogo de pruebas se hace constar que se admiten las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante consistentes en seis fotografías, cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Electoral y 23 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, dichas probanzas están catalogadas como pruebas técnicas.

En el mismo apartado del acta señalada, en su numeral tercero se admite la prueba técnica ofrecida por el denunciante, la cual no fue localizada en el expediente, por lo que se solicita hacer las consideraciones pertinentes.

QUINTO.- Por lo tanto, se ordena al VIII Consejo Distrital **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, por lo que en un plazo no mayor a treinta días realizar lo siguiente:

- 1) Requerir a Facebook Inc. el documento identificado como Anexo A, señalado en su escrito de la contestación a ese Consejo Distrital de fecha cuatro de junio.
- 2) Dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los efectos que se precisan en el apartado quinto y la investigación que resulte necesaria una vez llevados a cabo.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".

SEXTO. Queda firme todo lo actuado por la autoridad instructora hasta antes del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de junio, por lo que una vez efectuadas las diligencias pertinentes y recibida la documentación solicitada; se emplazará al denunciante y a la denunciada para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar al denunciado de la infracción que se imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEPTIMO. Remítase al VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/CDEVIII/PES/01/2019, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE, por **ESTRADOS** y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos **ALMA JESUS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS